AUTO N° 500.6-26-1103 **FECHA:** 08 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-10474 del 10 de julio de 2025, VITAL N° 0600000000000189391, instaurada por la señora, NELLY OMAIRA SANCHEZ VACCA, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.422.796, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) Contaminación por Pozos Sépticos ilegales: (...)*
>
> *Varias viviendas asentadas en la ronda hídrica del caño han instalado pozos sépticos a escasos metros del agua cuyos desechos están filtrándose directamente al caudal.(...)*
>
> *(...) El caño se ha convertido en un vertedero ilegal de basuras, escombros y, principalmente, llantas de vehículos que son arrojadas por habitantes para supuestamente "estabilizar taludes".*
>
> *Estas llantas, arrastradas por las lluvias, terminan obstruyendo el flujo del agua, inundando mi finca y generando criaderos de mosquitos.*
>
> *(...) La acumulación de arena y basuras ha modificado el cauce natural aumentando el riesgo de inundaciones y dañando el hábitat acuático.*
>
> *(...) Las llantas y sedimentos taponan las alcantarillas de mi finca, causando inundaciones en épocas de lluvia. (...) [sic]".*

Que en atención al Radicado YO-2025-10474 del 10 de julio de 2025, se ordenó una Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0178 del 11 de agosto de 2025, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 12 de agosto de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0852 del 01 de octubre de 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se cres el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organize el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

AUTO N° 500.6-26-1103 **FECHA:** 08 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*"

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, *"Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal"*, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-10474 del 10 de julio de 2025, VITAL N° 0600000000000189391, instaurada por la señora, NELLY OMAIRA SANCHEZ VACCA, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.422.796, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) Contaminación por Pozos Sépticos ilegales: (...)

Varias viviendas asentadas en la ronda hídrica del caño han instalado pozos sépticos a escasos metros del agua cuyos desechos están filtrándose directamente al caudal.(...)

(...) El caño se ha convertido en un vertedero ilegal de basuras, escombros y, principalmente, llantas de vehículos que son arrojadas por habitantes para supuestamente "estabilizar taludes".

Estas llantas, arrastradas por las lluvias, terminan obstruyendo el flujo del agua, inundando mi finca y generando criaderos de mosquitos.

(...) La acumulación de arena y basuras ha modificado el cauce natural aumentando el riesgo de inundaciones y dañando el hábitat acuático.

(...) Las llantas y sedimentos taponan las alcantarillas de mi finca, causando inundaciones en épocas de lluvia. (...) [sic]".

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 12 de agosto de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0852 del 01 de octubre de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el dia 12 de agosto de 2025, en atención con radicado interno N° YO.2025-10474 del 10 de julio de 2025, la Subdirección de Control Calidad Ambiental abrió la Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0178 del 11 de agosto de 2025, ubicados en el lugar de los hechos se identificó se realizó un recorrido de 2 km aproximadamente la por el caño el pailón el cual tiene caracteristicas naturales, acompañado de una vegetación de cobertura correspondiente a un bosque de galeria, con un ancho que varia entre 8 y 12 metros en algunos tramos, y profundidades estimadas entre 2 y 10 metros, se evidenció que, en un tramo aproximado de 150 metros, el cauce del caño se encontraba seco. No obstante, se observó que el mismo recibe pequeños aportes de caudal a través de escorrentia superficial proveniente de la vegetación circundante, asi como de aportaciones hidricas subterráneas. Cabe destacar que el recurso hídrico presenta un incremento rápido en su caudal, lo cual sugiere la posible existencia de algún tipo de almacenamiento o retención en superficie a lo largo del cauce.

Adicionalmente, se identificó que las aguas lluvias provenientes alrededor de la fuente hídrica contribuyen al caudal del caño, consolidando asi su flujo a lo largo del trayecto, Por otra parte, se evidenció la presencia de aproximadamente 25 viviendas ubicadas sobre la ronda de protección de la fuente hídrica caño El Pailón, destinadas a usos recreacionales, industriales y comerciales. Estas viviendas presentan tuberías con diámetros entre 3 y 8 pulgadas, las cuales están direccionadas hacia el caño El Pailón, sugiriendo posibles vertimientos directos.

Asimismo, se identificó la construcción de jarilones en el costado izquierdo del caño, elaborados con cemento, piedra y llantas, además de la presencia de residuos sólidos como botellas plásticas, bolsas, llantas y tejas de zinc, dispuestos inadecuadamente dentro y en las cercanías del cuerpo de agua.

Continuando con la diligencia, se procedió a la toma de muestras de agua en dos puntos estratégicos: uno aguas arriba, en el área donde se encuentran las viviendas, y otras aguas abajo, en el predio Los Arrendajos, evaluados los resultados de laboratorio, se determina que, A pesar de que los parámetros analizados indican una calidad del agua aceptable en los puntos muestreados, la evidencia de ocupación indebida de la ronda hídrica, la posible descarga de ARD, y la modificación física del cauce por jarillones y residuos, representan factores de riesgo ambiental que podrían comprometer la integridad del ecosistema acuático en el corto o mediano plazo si no se toman medidas de prevención, restauración y control.

En virtud de lo anterior, se exhorta a la Alcaldía Municipal de Villanueva a adoptar de manera inmediata y coordinada las medidas administrativas, técnicas y jurídicas necesarias para garantizar la protección de la ronda hídrica del caño El Pailón, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas ambientales vigentes. Lo anterior incluye, pero no se limita a:

1. *La identificación, control y/o desmonte de ocupaciones ilegales sobre la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1076 de 2015.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *La implementación de acciones de restauración ecológica en los tramos del caño que han sido alterados mediante la construcción de jarillones y disposición inadecuada de residuos sólidos, en coordinación con esta autoridad ambiental.*

3. *El diseño e implementación de un sistema adecuado para la gestión y tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) que evite los vertimientos directos al cuerpo de agua sin tratamiento previo, en cumplimiento de los artículos 2.2.3.3.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.*

4. *La formulación y ejecución de campañas de educación ambiental y control ciudadano, con el fin de prevenir futuras afectaciones ambientales al recurso hídrico por parte de las comunidades e interesados en la zona.*

5. *Remitir a esta autoridad ambiental un informe detallado sobre las actuaciones adelantadas en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente requerimiento, el incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar al inicio de procesos sancionatorios ambientales conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

Al respecto también podemos agregar que la Constitución Política de 1991, asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, éste a través de sus autoridades tiene la obligación de impedir no sólo todo el menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares; en este sentido los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general, por esta razón se remitirá el presente concepto a la Alcaldía Municipal de Villanueva, para que en uso de sus facultades legales se adelanten las acciones pertinentes a fin de restablecer la faja protectora del caño el Pailón y si es el caso lograr la recuperación de dicho espacio público.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante la diligencia, no se identificaron acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales ni riesgos potenciales que coloquen en peligro grave la integridad o permanencia de los mismos, del paisaje o la salud de las personas, además de causales que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, por lo tanto, se envía el presente concepto técnico al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se considera realizar archivo del radicado N° YO.2025-10474 del 10 de julio de 2025 y Indagación Preliminar N° 500.13.1.26-0178 del 11 de agosto de 2026. [sic]".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0178 del 11 de agosto de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.13.1.25-0178.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Mayerly Viana
CPSP N° 120.12.13.26-423 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Ochoa F.
CPSP N° 120.12.13.26-427 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA